tividades en el nivel de BUP anulándose su inscripción en el Registro Especial de Centros.

Provincia de Valencia

Municipio: Valencia. Localidad: Valencia. Denominación: «La Purisima». Domicilio: Polígono residencial «Avenida de Castilla». Titular: Religiosas Terciarias Franciscanas.—Se autoriza cese de actividades en el nivel de BUP, anulándose su inscripción el Registro Especial de Centros. Este cese será progresivo, con extinción total al finalizar el curso 1981-82.

Quedan nulas y sin ningún valor las Ordenes que autorizaron el funcionamiento legal de dichos Centros, siendo necesario, nara el caso de que se instase la reapertura de los mismos, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

22603

ORDEN de 15 de septiembre de 1980 por la que se revisa la Orden ministerial que clasificaba al Centro «Alkartasuna», de Beasain (Guipúzcoa), co-mo homologado de BUP.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que corresponde al Centro de Bachillerato relacionado, en solicitud de revisión de la clasificación provisional que tiene asignada;

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y condiciones que originaron la anterior clasificación;

Resultando que la Delegación ha elevado la correspondiente propuesta acompañada del presentivo informa de la Innección

resultanto que la Delegación ha elevado la correspondiente propuesta acompañada del preceptivo informe de la Inspección de Bachillerato del Estado.

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), la Orden ministerial de 12 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y demás

disposiciones complementarias, Este Ministerio ha resuelto revisar la clasificación del Centro que se relaciona a continuación, asignándole la nueva categoría

que asimismo se especifica:

Provincia de Guipúzcoa

Municipio: Beasaín. Localidad: Beasaín. Denominación: «Alkartasuna». Domicilio: Calle de los Fueros, 6-8.—Clasificación provisional como Centro homologado de BUP, con siete unidades y capacidad para 280 puestos escolares. Se autoriza ampliación, quedando sin efecto, por lo que a este Centro se refiere, la Orden ministerial de 4 de julio de 1979, que le autorizaba y clasificaba con inferior capacidad.

La anterior clasificación anula cualquier otra anterior, y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes y el Centro en sus escritos habrá de referirse a esta Orden ministerial de clasificación que reproducirá en cuanto le sfecte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 15 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se suprime la unidad escolar de Oporto (Portugal). 22604

Ilmos. Sres.: El Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y este Departamento con fecha 29 de julio de 1969, faculta al Consejo Escolar Primario para la Extensión Educativa a los Emigrantes Españoles (actualmente Junta de romoción Educativa de los Emigrantes Españoles, según Orden ministerial de 14 de junio de 1977), para proponer al Ministerio de Educación la creación o supresión de plazas de Profesor para la Educación de migrantes.

Examinada la propuesta de supresión de la unidad escolar de Oporto (Portugal) que formula la citada Junta de Promoción Educativa por medio de la Secretaria General Técnica del Departamento.

Teniendo en cuenta que dicha propuesta se ajusta a los tér-

minos del referido Convenio.

Este Ministerio ha dispuesto suprimir la unidad escolar de Oporte (Portugal).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1990.—P. D., el Subsecretario,
Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

22605

ORDEN de 30 de septiembre de 1980 por la que se concede la denominación de «Virgen del Reme-dio» al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alicante.

Ilmo, Sr. Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados de Alicante, en súplica de que el mencionad > Centro se denomine «Virgen del Remedio»;

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente; y toda vez que la denominación que se propone corresponde al barrio donde se encuentra ubicad el Centro, y al que se conoce ya popularmente por ese nombre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados «Virgen del Remed.o., de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario,
Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

22606

RESOLUCION de 2 de octubre de 1980, de la Di-rección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovinvisto el texto del Convenio Colectivo, de ambien interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 27 de septiembre de 1980, suscrito por la Dirección de la Empresa y por la representación sindical de los trabajadores de la misma el día 18 de abril de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del

Madrid, 2 de octubre de 1980.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria, Española, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «LA LACTARIA ESPAÑOLA, S. A.»

Disposiciones generales

Artículo 1. Ambito de aplicación.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos Centros de Trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus Derivados, tiene «La Lactaria Española, Sociedad Anónima», en Rarcelona, Sabadell (Barcelona), Vidreras, Figueras (Gerona), Grañen (Huesca), Vilaseca (Tarragona), Zaragoza, Cóbreces (Santander) y Valencia, y aquellos otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.

otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.

Art. 2. Ambito personal.—Comprende a todo el personal de plantilla en sus distintas categorías profesionales, excepto los puestos directivos de Director general, Gerente y Directores de Departamento.

Art. 3. Buración.—Se estipula un plazo de duración de un año, o sea, hasta el 31 de marzo de 1981, prorrogable en la forma prevista por la Ley, salvo que alguna de las partes solicitara su revisión con una antelación de tres meses, como mínimo, a la expiración del plazo del Convenio, debiéndose indicar los motivos que lo justifican en caso de revisión.

Art. 4. Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el dia 1 de abril de 1980, cualquiera que sea el dia de su firma. No obstante, las mejoras económicas acordadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1980.

Durante el mes de enero de 1981, la Comisión Paritaria del Convenio podrà acordar una revisión de las condiciones económicas para el primer trimestre de 1981, que tendrán la consideración de anticipo a cuenta de los incrementos que se pacten en

el próximo Convenio, cuyos efectos económicos serán desde el 1

de enero de 1281. Art. 5. Revisión.—Solamente podrá ser solicitada la revisión Art. 5. Revisión.—Solamente podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio antes de su vencimiento, cuando por disposiciones legales de carácter general se establezcan mejoras salariales que, en su conjunto, sean superiores a las establecidas en el mismo y se renuncia expresamente a toda revisión salarial durante el presente año 1980.

Art. 6. Facultad de compensación.—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter de la contra del contra de la contr

individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 7. Facultad de absorción.—Las mejoras económicas y

de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales

reglamentarias o pactos de carácter general.

Art. 8. Garantias personales.—Se respetarán las situaciones personales, que en su conjunto y comparadas en cómputo anual, sean, desde el punto de vista de la percepción, más boeneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose a

CAPITULO II

Clasificación profesional y régimen retributivo

Art. 9. Clasificación profesional.—Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa, al que afecta el presente Convenio, se establece la clasificación por grupos profesionales, según el apéndice 1.

Las categorías profesionales coneignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorías enumeradas si la necesidad no lo requiere.

Art. 10. Personal con capacidad disminuida.- A aquel per-Art. 10. Personal con capacidad disminuida.—A aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas o psiquícas, o por otras circunstancias, no se halle en situación de desarrollar el trabajo para el que fue contratado, la Empresa procurará destinarlo a trabajos lo más adecuados posibles a sus condiciones, si tiene puestos disponibles para ellos. En todos los casos en que se presente dicha situación, la Empresa oirá las sugerencias que al respecto puedan serle formuladas por los Comités de Empresa o Delegados de Personal, antes de adoptar su decisión. su decisión.

En todo caso se estará a lo dispuesto en los Decretos 1293 2531/1970, sobre trabajadores mayores de cuarenta y minusvá-

lidos, respectivamente. Art. 11. Estructura salarial.—Está constituida por los si-

guientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad. Plus Convenio. Plus asistencia.
- Prima productividad. Prima desarrollo empresarial.
- Plus nocturnidad. g) h)
- Plus vacaciones. Horas extraordinarias.
- Art. 12. Recibo de salario.—A los efectos de simplificación administrativa y de mejor comprensión de los recibos salariales por parte de los trabajadores, los conceptos señalados en el artículo precedente como salario base, plus Convenio y plus asistencia, letras a), c) y d), figurarán en los recibos de salario en una misma casilla bajo el epígrafe de salario Convenio.

 Art. 13 Salario base Pero codo contento de simplificación administrativa.

Art. 13 Salario base.—Para cada categoria profesional es el

establecido en el apéndice 1.

Art. 14. Plus convenio.—Sus cuantías mensuales brutas 66rán las siguientes:

Trabajadores de dieciocho o más años de edad, sin distinción de categorías: 9.791 pesetas.
Aspirantes Administrativos y Aprendices de diecisiete años:

7.963 pesetas

Aspirantes Administrativos y Aprendices de dieciséis años: 6.136 pesetas.

Las modificaciones que se produzcan por cumplimiento de edad de los trabajadores menores de dieciocho años se percibirán a partir del día 1 del mes siguiente al cumplimiento de la edad que lleve aparejada la variación de la cuantía del plus.

Art. 15. Plus de asistencia. Sus cuantías mensuales brutas serán las siguientes:

Trabajadores de dieciocho o más años de edad, sin distinción

de categorías: 3.078 pesetas. Aspirantes Administrativos y Aprendices de diecisiete años: 2.727 pesetas.

Aspirantes Administrativos y Aprendices de dieciséis años: 2.378 pesetas.

Art. 16 Aumentos periódicos por tiempo de servicio — Se establece un complemento salarial de carácter personal, consistente en trienios del valor que se fija para cada categoría profesional en el apéndice 2. El número de trienios es ilimitado y empezarán a contarse desde el día en que el trabajador naya iniciado la prestación de servicios en la Empresa, con el límite de 1 de enero de 1940. Los trienios se devengarán por todo el mes en que se cumpla cada período de antigüedad.

Gratificaciones extraordinarias.—Los días 15 de julio Art. 17. Art. 17. Gratificaciones extraordinarias.—Los dias 15 de julio y 22 de diciembre de cada año se abonarán a los trabajadores una gratificación, en cada uno de ellos, equivalente al importe de treinta días de salario base (apéndice 1) mas plus Convenio, con el complemento de antigüedad que cada trabajador posea. Caso de coincidir en festivo alguna de dichas fechas se abonará el día laborable inmediatamente anterior a los mencionados.

Prestaciones complementarias de la Seguridad So-Art. 18. cial durante la incapacidad laboral transitoria en caso de enfermedad común o accidente no laboral:

a) La Empresa complementará para los tres primeros días de enfermedad anual el importe del 75 por 100 de la cantidad reflejada en el modelo C-2 de liquidación a la Seguridad Social, correspondiente al mes anterior a la fecha de la baja. b) Cuando el período de baja por enfermedad se prolongase más de veintiún días, el trabajador percibirá a partir de dicho día veintiuno y a cargo de la Empresa la prestación complementaria necesaria para completar el 100 por 100 de la base de cotización reconocida por la Seguridad Social en cada caso. En los supuestos de intervención quirurgica o internamiento hospitalario el cnomplemento citado se percibirá desde el primer día.

c) En los casos previstos en el apartado anterior, si durante el período de baja nor enfermedad se produieros incorrentes.

el período de baja por enfermedad se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará la difereneconómicos de carácter general, la Empresa pagará la diferencia entre lo que corresponda percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiera causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de las bases de cotizaciones a la Seguridad Social del trabajador en la fecha de su baja.

d) Los complementos previstos en los apartados b) y c) se abonarán siempre y cuando los índices generales de absentismo en cada Centro de trabajo no superen el 6 por 100. En el caso de exceder, también se abonarán los mencionados complementos si el índice general aludido resultase inferior en un 1 por 100 al registrado en idéntico mes del año anterior. Igualmente se

al registrado en idéntico mes del año anterior. Igualmente se abonarán dichos complementos, a título individaul, a aquellos

aconaran cicnos complementos, a título individaul, a aquellos trabajadores cuyo índice personal de absentismo, referido al trimestre natural anterior a su baja, no rebase el 3 por 100.

e) La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio o haciéndole comparecer en el consultorio del servicio médico cuantas veces se estime necesario, en los casos de tratamiento ambulatorio.

f) Si el informe del Médico pudiera determinar la pérdida de los complementos señalados en los apartados b) y c) de este artículo, quienes tuvieran derecho en virtud de lo dispuesto en el anterior apartado d), a petición del Comite de Empresa o Delegados de Personal deberá ser efectuado nuevo informe por otro facultativo designado de común acuerdo, que de ser contradictorio del primero, determinará la definitiva petición de un último dictamen solicitado al Colegia de Médicos. Del resultado de dichos informes y dictamen dependerá siempre y en todo caso la pérdida definitiva de la percepción de los citados complementôs.

De igual manera, del informe del médico o médicos obtenidos en la forma prevista anteriormente dependerá el derecho a la percepción de los complementos de este artículo, con independencia de lo previsto sobre los índices de absentismo en el apartado d).

En el supuesto de aplicar la anulación de los complementos según se contempla en el presente apartado, el trabajador afectado será excluido a efectos del cálculo del índice general de absentismo, con lo que no originará repercusión en posible pérdida de derechos al restante personal legitimamente merecedor.

Art. 19. Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de accida durante la incapacidad laboral transitoria en caso de ac-cidente de trabajo.—En este caso el trabajador percibirá las cantidades que tengan señaladas en cada circunstancia la Ley de Seguridad Social, la Legislación específica de Accidentes de Trabajo y la propia del ramo constituida por la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas. La percepción de los com-plementos fijados en el artículo 72 de la referida Ordenanza se hallará en todo caso sujeta a las condiciones previstas en el mismo.

Si durante el período de incapacidad laboral transitoria por accidente se produjeran incrementos económicos de carácter general la Empresa pagará la diferencia entre lo que corresponde percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiese causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tipo máximo de las bases de cotización a la Seguridad Social del trabajador en la fecha de su baja.

Art. 20. Retribuciones por incentivos—Se mantiene el sistema de retribución por incentivo tanto en la que se refigire a

tema de retribución por incentivo, tanto en lo que se refiere a

su cuantía como a las bases y normas aplicables para su per-cepción y distribución. En todo caso se garantiza, como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción por

mo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción por falta injustificada de asistencia al trabajo o actividad inferior a la normal establecida, las primas de productividad asignadas a las respectivas categorias en el apéndice 3 del presente Convenio, devengándose por día o fracción de día trabajado.

Art. 21. Participación en beneficios.—El 18 de abril de cada año, o el día laborable inmediato anterior de ser festivo, se abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio, bajo la denominación de paga anticipada de beneficios, el importe de treinta días de salario base (apéndice 1) y plus Convenio, mas la antigüedad que se tenga acreditada.

Art. 22. Prima de desarrollo empresarial.—Bajo la expresada denominación se abonará una prima ajustada a las sigúientes normas:

tes normas:

a) Se establecerá un fondo económico mensual resultante de la multiplicación del número de unidades de productos ven-didos por la Empresa a través de la totalidad de sus plantas, por los coeficientes que seguidamente se detallan:

Leche en polvo: 01768 pesetas por kilogramo. Leche cruda: 0,0955 pesetas por kilogramo. Dietéticos: 1,5916 pesetas por kilogramo. Leche envasada: 0,1768 pesetas por litro. Cacao y batidos: 0,3800 pesetas por litro. Yogur: 0,955 pesetas por unidad. Mantequilla: 1,8043 pesetas por kilogramo. Horchata y cítricos: 1,2206 pesetas por litro. Nata: 2,8246 pesetas por litro. Cremas: 0,1910 pesetas por unidad. Flanes: 0,1910 pesetas por unidad. Crems: 0,1910 pesetas por unidad. Flanes: 0,1910 pesetas por unidad. Cuajadas: 0,1910 pesetas por unidad. Queso: 1,7682 pesetas por kilogramo. Helados: 4,8864 pesetas por litro.

Helados: 4,884 pesetas por litro.

b) Las cifras de unidades vendidas serán aportadas por la Empresa según documentación obrante en la misma.

c) El importe de dicho fondo se distribuirá a tenor de las categorías profesionales y en proporción a las jornadas trabajadas durante el mes, añadiéndose a dichos días de presencia los días de disfrute de vacaciones y permisos reglamentarios.

d) Se liquidará el último día del mes siguiente al que ha servido de base para la obtenciór de las unidades totales de productos vendidos por la Empresa. En todo caso, y con cargo al fondo, se garantiza, como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción disciplinaria o falta injustificada al trabajo la cantidad diaria que se detalla para cada categoría profesional en el apéndice 4 del presente Convenio.

e) Existirá una Comisión representante de los trabajadores, que se reunirá mensualmente para examinar los datos aportados por la Empresa y fijar el valor del punto mensual, determinando si se ingresa en el fondo de reserva o se retira del mismo parte del importe del fondo mensual.

Esta Comisión estará constituida, como máximo, por cinco trabajadores, entre ellos obligatoriamente los dos Consejeros sociales en el Consejo de Administración y los tres restantes, libremente elegidos de entre los Vocales de las plantas (Comités de Empresa o Delegados de personal), indistintamente.

Art. 23. Quebranto de moneda.—El Cajero, el Auxiliar de

Art. 23. Quebranto de moneda.—El Cajero, el Auxiliar de Caja y los Cobradores percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades de 550 pesetas los primeros y 330 pesetas los dos últimos, asimismo el personal de Ventas que realiza gestión de cobro encomendada por Dirección percibirá por el mismo concepto la cantidad de cuatrocientas pesetas mensuales.

CAPITULO III

Jornada vacaciones, permisos reglamentarios, recompensas, excedencias, vivienda y seguro de vida

Jornada de trabajo.-La duración de la semana Art. ordinaria de trabajo se fija en cuarenta y tres horas en jornada

ordinaria de trabajo se fija en cuarenta y tres horas en jornada partida y en cuarenta y dos horas en jornada continuada.

Cuando la jornada continuada tenga una duración superior a cinco horas, se acuerda efectuar un descanso intermedio de veinte minutos, que se abonarán como tiempo trabajado, pero que en ningún caso se sumarán para el cómputo de horas extraordinarias a los efectos de los límites máximos legales.

El momento para disfrutar el descanso intermedio referido se señalará por los encargados o jefes de departamento con arreglo a las necesidades del servicio, debiendo iniciarse dentro del tercio central de la jornada.

La reducción de joranda de diez minutos de trabajo real

del tercio central de la jornada.

La reducción de joranda de diez minutos de trabajo real diarios, pactada en el presente Convenio, se efectúa sobre la base del compromiso formalmente adquirido por la representación de los trabajadores de mantener en todo caso y en todas las secciones, departamentos y servicios de la Empresa, los costos del personal niveles de producción y rendimientos promedio alcanzados durante la vigencia del Convenio precedente. Por todo ello no se derivará abono o compensación alguna por la reducción pactada del anterior tiempo de descanso, ni modificación en la cuantía total de las primas de producción o de cualquier otro pago de análoga naturaleza, por la mayor carga de trabajo o superior rendimiento individual dentro de la jornada. nada.

La Dirección de la Empresa se compromete en relación con lo anterior a que la referida deducción de jornada no afecte a los actuales niveles de empleo, acordándose que por dicha Dirección se confeccionarán los cuadros horarios de cada sección, departamento o servicio, de las distintas plantas, conforme a las nuevas necesidades que se plantean.

Art. 25. Vacaciones.—Todo el personal de la Empresa, sin distinción de categoría profesional, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones.

naturales de vacaciones.

Por la Dirección de cada Centro de trabajo, teniendo en cuenta sus distintas características y de acuerdo con los representantes de los trabajadores, se programará el período de vacaciones para su disfrute en el transcurso de los doce meses del año, confeccionándose los correspondientes calendarios Las vacaciones tendrán carácter rotatorio, con el fin de que cada trabajador, de año en año, pueda disfrutarlas correlativamente en los diferentes turnos que se establezcan.

Durante los días de vacaciones se percibirá el salario base, el plus Convenio, el plus de asistencia, la antigüedad, la prima de desarrollo empresarial y el pius de vacaciones, este último según los importes diarios que para cada categoría se detailan en el apéndice 5 del Convenio.

Los trabajadores que por necesidad de la Empresa no puedan Los trabajadores que por necesidad de la Empresa no puedan disfrutarlas durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, el importe del plus de vacaciones que les corresponde se multiplicará por el índice 1,25 cuando aquéllas se realicen en los meses de abril, mayo y octubre, y por índice 1,50 cuando se disfruten entre el 8 de enero y el 31 de marzo o entre el 1 de noviembre y el 21 de diciembre.

Art. 26. Permisos reglamentarios.—El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de su salario base, antigüedad, plus Convenio, plus asistencia y prima desarrollo empresarial, en los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador: Dieciocho días naturales.
b) Nacimiento de hijo: Tres días naturales al producirse el alumbramiento, que se ampliarán en uno más si aquellos coincidiesen todos en festivos.
c) Fallecimiento o enfermedad muy grave de cónyuge, hijos, padres, hermanos y padres políticos: Tres días naturales. Si el fallecimiento o enfermedad muy grave tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta diez días como máximo. máximo

maximo.

d) Fallecimiento de abuelo, nieto o hermano político: Un día natural. Si el fallecimiento tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.

e) Boda de hijo, hermano político: Un día natural. Si la boda tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.

ampliada hasta tres días.

f) Exámenes: Por el tiempo estrictamente indispensables cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita ante la Empresa.
g) Carné de conducir: Hasta un máximo de tres días con objeto de acudir a los exámenes legalmente establecidos para la obtención del título, sin que los resultados negativos condicionen en ningún caso la ampliación ni repetición de la concesión de liconeiro.

sión de licencia.

h) Cargo o representación sindical: Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones quienes ostenten cargo o representación sindical, previa justificación por escrito.

i) Atención de asuntos urgentes: Tres días naturales al año cuando se precise atender personalmente asuntos propios de justificada urgencia. Tendrá esta consideración el fallecimiento o enfermedad muy grave de personas allegadas con especiales vínculos de convivencia y afectividad. La posible necesaria prolongación del permiso por este último concepto, de hasta tres días más, tendrá la consideración de permiso autorizado y no será retribuido por ningún concepto.

j) Las licencias descritas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por los Directores de las plantas. Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija el Director que conceda la autorización, y en el supuesto de no cumplimen-tar este requisito perdería el derecho a la licencia, y los días de ausencia se considerarían faltas injustificadas al trabajo.

Art. 27. Premios y Becas:

a) Premio de jubilación: Cuando un productor al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a los diez años percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de su salario base por cada quinquenio que acredite como antigüedad. Este premio se incrementará, excepcionalmente con un 20 por 100 sobre el citado importe, si la jubilación del productor se solicita por éste, al cumplir los sesenta y cinco años y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumpla dicha edad.

b) Sugerencias y propuestas útiles para mejorar la organiza-

que cumpla dicha edad.

b) Sugerencias y propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo y que sean admitidas por la Empresa: Tendrán compensación, que consistirá en becas o viajes de perfeccionamiento o estudios con diplomas honoríficos y cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

c) Perfeccionamiento profesional de aprendices: A los aprendices que en su trabajo cotidiano demostrasen aptitudes para mejorar su preparación profesional, se les proporcionará becas de estudio, previa prueba de selección que al efecto se dispondrá. pondrá.

Art. 28. Excedencias.—Se ajustará su concesión a lo dispuesto en los artículos 78 a 82 de la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas y sus Derivados (Boletín Oficial del Estado» 178, de 26 de julio de 1972), y a lo que se dispone a continuación:

a) La excedencia voluntaria podrá solicitarse además para la realización de actividades empresariales por cuenta propia,

b) Si al terminar la excedencia no hubiera vacante de la misma o similar categoría, pero si la hubiese de otra inferior dentro de la misma especialidad, el trabajador podrá optar entre esperar a ocupar la primera vacante de su categoría u ocupar la referida vacante inferior si tuviere aptitudes para

En este último caso conservará su preferente derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de la categoría profesional que ostentaba al concedersele la excedencia.

Si con anterioridad a la terminación de su excedencia, y de concurrir las circunstancias previstas en el apartado ante-rior el trabajador solicitase la reincorporación a la Empresa, dicha reincorporación sólo podrá aceptarse en el supuesto de que no hubiese sido sustituido por otro trabajador con contrato de interinidad.

d) A efectos de las reincorporaciones del personal exceden-te, la Empresa informará al Comité de Empresa o Delegados de Personal correspondientes de las vacantes existentes en cada categoría profesional al tiempo de ser solicitado por los intere-sados la reincorporación.

Art. 29. Viviendas.—Con objeto de ayudar a sus trabajadores a la adquisición de vivienda en propiedad, la Empresa, para el conjunto de sus plantas, tiene asignado un fondo ecopara el conjunto de sus plantas, tiene asignado un fondo económico de 9.000.000 de pesetas para la prestación de anticipos personal en cuantía de 150.000 pesetas por trabajador sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas equivalentes al 10 por 100 del importe neto percibido por todos los conceptos, tomando como base el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de concesión y añadiéndose, en su caso, los descuentos que se hubiesen aplicado por anticipos personales, faltas injustificadas, suspensiones de empleo y sueldo o faltas de liquidación. En todo caso los préstamos de vivienda deberán ser cancelados en el plazo máximo de treinta y seis meses.

En el mes siguiente a cada trimestre natural la Empresa presentará el saldo dispuesto del fondo económico, en las fechas de inicio y final de cada período trimestral, y el movimiento habido durante el mismo.

de inicio y final de cada periodo trimestral, y el movimidado durante el mismo.

Art. 30. Seguro de vida colectivo.—Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una medida de previsión en favor de los familiares a cargo de aquéllos, la Empresa tiene concertado un seguro de vida colectivo, en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores.

Dicho seguro se regirá por las siguientes normas:

a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo dia de la incorporación a la Empresa con carácter de fijos de plantilla.

b) Quedarán exceptuados de su integración en el Seguro los

trabajadores que expresamente seán contratados con carácter de eventuales, temporeros o interinos.

c) Se causará baja al producirse el cese definitivo en la

Empresa.

Los productores que se incorporen al servicio militar causarán baja en el seguro transitoriamente hasta tanto no se produzca su reincorporación a la Empresa una vez licenciados, en cuyo momento automáticamente volverán a hallarse en activo como asegurados, e) No existirá prev

e) No existirá previo reconocimiento médico, ni habrá limitación de edad.

f) Las primeras 40.000 pesetas del capital asegurado a favor

- f) Las primeras 40.000 pesetas del capital asegurado a favor de cada productor lo serán a título gratuito, corriendo a cargo de la Empresa la totalidad de la prima.

 g) Al jubilarse el personal, el capital asegurado que tuviera en esta fecha quedará reducido al 50 por 100, sin que pueda ser aumentado en el futuro, y el jubilado no tendrá que pagar mas primas. Si desease poder continuar asegurado por el capital integro, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía de Seguros. En este caso las primas totales mensuales (incluida la que venía cotizando la Empresa) serán integramente a cargo del productor jubilado. productor jubilado.
- h) En caso de invalidez total y permanente por accidente o por enfermedad antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, los afectados podrán cobrar de una sola vez la mitad del capital asegurado, percibiendo la otra mitad los beneficiarios designados, al fallecimiento de aquél.

 i) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinca escapa.

i) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplirse los sesenta y cinco años de edad, se pagará al beneficiario el doble del capital asegurado.

j) En caso de muerte por accidente de circulación, si se produce antes de cumplirse los sesenta y oinco años de edad, se pagará al beneficiario el triple del capital asegurado.

k) En el apéndice 7 se detallan los capitales asegurados y los importes de la prima mensual a cargo del personal.

Art. 31. Ayuda escolar.—Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los trabajadores, en edades com-prendidas entre los cuatro a los quince años, ambas incluidas, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente será indispensable para los que tengan catorce y quince años acreditar documentalmente que se hallan matriculados en un Centro escolar con asistencia a clase mañanas o tardes.

Su cuantía será de 619 pesetas mensuales por hijo durante los diez meses del curso escolar (septiembre a junio, ambos inclusiva).

inclusive).

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 32. En tanto no afecte a la dignidad humana, ni cause Art. 32. En tanto no atecte a la dignidad humana, ni cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador está obligado a efectuar, no sólo las tareas propias de su especialidad o de las especialidades conexas, sino aquellas: otras que con carácter complementario y auxiliar, y a fin de mantenerle en continua ocupación durante la jornada de trabajo, puedan serle encomendadas. En estos casos la responsabilidad recae sobre el mendo que les concernidad tales trabajos.

mando que les encomiende tales trabajos.

Art. 33. Clasificación de la industria.—La «Lactaria Espanola, S. A.», está clasificada como industria cuya materia prima precisa una elaboración inmediata, atendiendo un servicio de interés y abasto público. En virtud de ello todo el personal queda vinculado a la prestación de su trabajo de tal modo que permita

la realización por la Empresa de su obligado cometido.

Art. 34. Días festivos.—Teniendo en cuenta los motivos expuestos en el artículo 70 de la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas, en los casos que coincidan dos días festivos consecu-tivos, uno de ellos deberá ser trabajado, correspondiendo a la Empresa su designación.

A los efectos de este artículo tendrán la consideración

festivos los días que sean decretados como tales para cada localidad por el Estado u Organismos Autonómicos.

Art. 35. Descanso semanal.—El descanso semanal del perso-

Art. 35. Descritos semanti.—El descanso semanti del personal afectado por este Convenio será efectuado atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 36. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias se pagarán para cada categoría profesional y número de trienios con actual de los valences que quadan reflejados en el apéndica

a razón de los valores que quedan reflejados en el apéndice 6 del presente Convenio, calculados los mismos sobre el valor de las horas ordinarias que se han pactado incrementados en un 75 por 100.

Mensualmente se informará a los Comités de Empresa o Delegados de Personal sobre las horas extraordinarias realizadas en el mes anterior. Las horas extraordinarias que se propongan por la Empresa serán de libre aceptación por los traba-

jadores, salvo en los casos de fuerza.

Art. 37. Servicio de Ventas a detallistas, distribución, cubas transportes de leche y cubas recogida.—La actividad laboral del personal de estos servicios, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Dirección se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de cada

El personal de ventas a detallistas, además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás producto-res, tiene asignada una prima de incentivo por venta realizada. El personal de distribución, cubas transportes de leche y cubas

El personal de distribución, cubas transportes de leche y cubas de recogida, además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, tienen asignada una prima por el servicio especializado realizado.

Estas primas están calculadas de modo que cubran la posible prolongación de jornada, debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello, tal prolongación, aunque debidamente retribuida no tiene el carácter de horas extraordinarias ni se verifica cálculo especial por este cómputo.

Art. 38 Servicio de agentes de ventas.—El personal de este Departamento, por las mismas razones expuestas en el artículo anterior y en compensación de la posible prolongación de la jornada normal, tiene asignada prima de incentivo sobre evolución de ventas mensual.

Art. 39. Servicio de reparación y mantenimiento.—Por las

Art 39. Servicio de reparación y mantenimiento.—Por las propias razones expuestas en los dos artículos anteriores los productores de dicho servicio tiene consignada una prima de incentivo por rendimientos y utilización de la maquinaria e instalaciones, de cuyo mantenimiento son responsables, la cual está calculada de modo que cubra la posible prolongación de su jornada en la misma forma qué la expuesta en dichos pactos.

jornada en la misma forma que la expuesta en dichos pactos. Art. 40. Cambio de puesto de trabajo.—Si la forma como debe organizarse el trabajo o la producción hiciese necesario un cambio de puesto de trabajo, sin que ello presuponga en ningún caso cambio de la categoría ostentada, los trabajadores y en el ámbito del departamento a que pertenezcan (producción, Administración, Comercial, Transportes, etc.), podrán ser cambiados de sección, puesto o clase de trabajo, sin que esto implique merma en los derechos de los trabajadores y sin olvidar la condición y dignidad de los mismos. Si dicha situación entrañase desempeño de puesto de trabajo de función superior, igual o inferior percibirá los conceptos salariales fijos de su categoría y manteniendo su coeficiente de puntuación de prima productividad multiplicado por el valorpunto correspondiente a la sección donde desempeñe temporalmente su tarea.

mente su tarea.

Si perteneciendo al Servicio de Transportes ocupase puesto de trabajo de la misma categoría pero con función distinta, percibirá la prima de productividad de acuerdo con la valoración establecida según la calificación del vehículo asignado.

El personal de ventas percibirá los conceptos salariales fijos correspondientes a su categoría y la prima de productividad según la calificación de la función asignada.

CAPITULO V

Formación profesional-promoción

Art. 41. Formación profesional.-La Dirección y los traba-Art. 41. Formación profesionat.—La Dirección y los trabajadores estiman es primordial la formación y perfeccionamiento profesional del productor, atendiendo a un más positivo y eficiente resultado de su trabajo y a la finalidad de facilitar el ascenso a puestos superiores o categorías más calificadas. Es obligación del trabajador la elevación de su nivel profesional a lograr por medio del necesario esfuerzo personal, base de todo

ideal de promoción hacia niveles superiores.

Art. 42. En la medida de lo posible y siguiendo las directrices señaladas, la Dirección facilitará al trabajador los medios para que pueda obtener un mayor grado de formación profesional mediante darle la oportunidad de asimilar las enseñanzas teórico-prácticas oportunas, a cuyas enseñanzas queda el productor obligado a colaborar poniendo de su parte voluntad y esfuerzo, lo que se tendrá en cuanta para su promoción dentro

estuerzo, lo que se tendra en cuanta para su promocion dentro de la propia Empresa.

Art. 43. Promoción a categoría con mando.—Todos los ascensos de categoría sin mando a otra que entrañe mando se entenderán provisionales por un período de cuatro meses, durante los cuales se realizarán los oportunos informes. Si fueran estos totalmente favorables o transcurriesen quince días sin notificación al respecto se entenderá consolidada lo estorgoría desde la ción al respecto, se entenderá consolidada la categoría desde la fecha de provisión. En caso negativo se reintegrará el afectado a la categoría y puesto de trabajo que hubiera desempeñado anteriormente.

a la categoria y puesto de trabajo que nuciera desempenado anteriormente.

Art. 44. Progresión.—Se entiende por progresión la stapa previa de categoría superior que tendrá en todo caso una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales podrá quedar consolidado en su nuevo puesto de trabajo o se reincorporará al que anteriormente venía desempeñando, en cuye supuesto será declarada la vacante a los efectos prevenidos en el artículo siguiente. Durante el tiempo en que permanezca en esta situación de progresión, el trabajador percibirá la remuneración fijada para la categoría que ostente, salvo la prima de productividad que le será abonada en la cuantía correspondiente a la categoría ocupada transitoriamente.

Art. 45. Comunicación de vacantes.—De producirse una vacante de puesto de trabajo ya existente o de nueva creación, de las que no son de libre designación por parte de la Dirección, la Empresa lo anunciará a través de los tableros de avisos de las plantas para general conocimiento. Los trabajadores fijos de plantilla que aspirasen a ocuparla lo comunicarán mediante escrito dirigido a la Dirección de Personal.

CAPITULO VI

Representación de los trabajadores y Secciones sindicales

Art. 46. Comités de Empresa y Delegados de personal.-En

Art. 46. Comités de Empresa y Delegados de personal.—En esta materia se estará en un todo a lo dispuesto en el título II del Estatuto de los Trabajadores.

Además se pacta un Comité Intercentros, con representantes de todos los Centros de trabajo, constituido por un máximo de doce miembros, designados por cada uno de los Comités y, en su caso, por los Delegados de Personal de los Centros que carezcan de dicho órgano de representación colectiva. Se reunirá con carácter ordinario tres veces al año, una de ellas exclusivamente para tratar temas del Convento, en cuanto a su preparación o revisión. preparación o revisión.

Las reuniones celebradas a petición de la Dirección de la Empresa no se computarán en el número de reuniones estable-

Empresa no se computaran en el numero de reuniones establecidas en este precepto.

La competencia del Comité Intercentros se reduce a temas
de carácter colectivo que afecten a todos los Centros en común,
sin poder incidir en las competencias de los Comités o Delegados de personal de cada Centro.

Las reuniones del Comité Intercentros se celebrarán en el
domicilia del Contro de trabajo de Paracolora.

domicilio del Centro de trabajo de Barcelona.

Art. 47. Secciones sindicales.-En los Centros de trabajo con plantilla superior a 250 trabajadores fijos los Sindicatos o Centrales que posean en los mismos una afiliación superior al 10 por 100 de dicha plantilla tendrán derecho a designar conforme a sus Estatutos un Delegado Sindical, que deberá ser trabajador en activo de la Empresa y preferentemente tener la condición de miembros del Comité de dicho Centro.

Son derechos de los indicados Delegados Sindicales los si-

guientes:

a) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y Asambleas de los trabajadores siempre que dichos órganos admitan previamente su presencia.
b) Derecho de publicación e información en los espacies dedicados para ello, de los asuntos propios del Sindicato o Central Sindical.
c) Derecho a libre promoción de la afiliación y recogida de queta de cue afiliados, medianto la retención de fetas por la

cuotas de sus afiliados, mediante la retención de éstas por la propia Empresa, con el requisito previo de que se solicite así por escrito por cada afiliado y cuya deducción, en tedo caso, se efectuará durante todo el año natural y con la única excep-

ción de que durante el mismo se produzca la baja del afiliado en su Sindicato. d) Derecho a ser informado previamente sobre las reestruc-

turaciones de plantilla, cierre de Empresas o suspensiones temporales de contratos, reducciones de jornadas, traslado de instalaciones de la Empresa y en general sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente los intereses de los trabajadores. Igualmente deberá ser informado intereses de los trabajadores. Jegualmente deberá ser informado sobre la implantación o revisión de sistemas de organización de

sobre la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

e) En caso de no coincidir su condición con la de miembro del Comité de Empresa dispondrá de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones, igual al asignado a cada uno de los miembros del Comité.
f) No obstante no constituirse Secciones Sindicales en los Centros de trabajo de menos de 250 trabajadores, la Empresa, cuando las Centrales o Sindicatos acreditén una afiliación mínima del 10 por 100 de la plantilla de personal fijo, procederá a la retención de cuotas sindicales en la forma prevenida en el aparatado c) de este artículo. apartado c) de este artículo.

CAPITULO VII

Normas supletorias

Art. 48. Pago de remuneraciones.—El pago de la remuneración total correspondiente a cada trabajador se efectuará el día final de cada mes.

En todo caso las horas extraordinarias podrán liquidarse limitadas a las trabajadas hasta el día 20 de cada mes.

Los incentivos o prima de productividad, así como la prima de desarrollo empresarial, podrán satisfacerse dentro de los treinta días siguientes al término del mes que hubieran sido devençades

devengadas.

devengadas.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue el día señalado para el pago. No será necesaria justificación alguna sobre la necesidad del anticipo salvo en aquellos casos en que se produzca: abusos individuales o colectivos que puedan ser causa del entorpecimiento en la realización de los trabajos administrativos del Departamento de Personal.

Art. 40. Detención o prisión del trabajador.—La detención o prisión del trabajador no será causa de sanción, cuando el procedimiento que se le siga, se proceda por la autoridad gubernativa o judicial a su archivo o sobreseimiento sin responsabilidad para el trabajador o cuando se dicte sentencia absolutoria, en su caso. En ningún supuesto el trabajador afectado por una detención por alguna de las causas enumeradas tendrá derecho a retribución de clase alguna.

Art. 50. Rendimientos mínimos.—Por las dificultades técni-

a retribución de clase alguna.

Art. 50. Rendimientos mínimos.—Por las dificultades técnicas de la industria no es posible establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional, sin embargo, se entenderá que el rendimiento mínimo equivale, en todo caso, a actividad setenta (dentro de nuestra escala, actividad normal = 100, actividad máxima = 150 y actividad mínima = 70).

Art. 51. Servicio militar.—Además de las gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 17 y la participación en beneficios del artículo 21, por el tiempo que dure su incorporación al servicio militar, el personal de plantilla percibirá sobre la base del importe del salario mínimo interprofesional que se halle en vigor: que se halle en vigor:

Casados, el 50 por 100. Solteros, el 25 por 100.

Art. 52. Comisión Paritaria.—Con el alcance y funciones previstas en el artículo 85, 2, d), del Estatuto de los Trabajadores, se designa la Comisión Paritaria compuesta por semiembros titulares y otros seis suplentes, tres titulares y tres suplentes por designación de la Empresa y tres titulares y tres suplentes por elección de los trabajadores, quedando constituida en la forme siguiente. en la forma siguiente:

Representantes de la Empresa:

Titulares:

Don Vicente Fauquier García. Don Diego Carreño Caparrós. Don Ladislao Ros de Orús.

Suplentes:

Don Vicente Costa Ugeda. Don Carlos Carrato Sabirón. Don José Vicente Costa Leja.

Representantes de los trabajadores:

Titulares:

Don Eusebio Ruiz Ramírez. Don Claudio Ruiz Ramírez. Don Vicente García Martín.

Suplentes:

Don Javier Vergés Brossa. Don Eloy Pérez Curiel. Don José López Anglada.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Dirección, tomando en consideración la petición de los trabajadores, procurará establecer en sucesivas etapas, cuando los oportunos estudios demuestren que no resulte perjudicial para los intereses productivos y comerciales, la jornada partida de cuarenta y dos horas de trabajo efectivo, sin ningún descanso intermedio en las dos partes de jornada, para los Centros de trabajo que actualmente tienen establecido dicho tipo de jornada.

APENDICE 1

APENDICE 1		1	1 . 1	ഇ	
(Artículo 13)		•	'	"	
XII CONVENIO EMPRESARIAL. 1 Salario base	DE ABRIL	DE 1980		ឌ	287 287 288 288 288 288 288 281 112 114 114 117 288 289 289 289 289 289 289 289 289 289
Categoría profesional	lmporte diario/ mensual	Remune- ración anual		=	270 270 287 287 287 285 285 105 105 105 105 105 105 105 105 105 10
Grupo 1 Obreros:	825	653.017		9	251 251 251 251 251 251 251 252 252 252
Auxiliar de Sección	824 825 824 820 825 813	638.737 653.017 638.737 623.737 653.017 616.472	-	6	234 233 233 234 234 236 226 236 117 117 238 239 239 239 239 239 239 239 239 239 239
Peón	813 835 825 820 778 820	605.877 663.232 648.627 635.857 604.837 637.957	rte trienios	60	215 214 215 215 216 217 218 217 218 218 219 219 210 6.391 6.391 6.391 6.391
Aprendiz 16 años	548 456 548 456	442.039 360.726 442.039 360.726	16) Importe	٠	179 179 179 179 178 178 176 178 178 178 178 178 178 178 178 178 178
Grupo II Subalternos: Conserje	25.096 24.545	659.287 635.392	(Artículo		144 144 142 142 143 144 146 146 146 147 147 147 147 147 147 147 147 147 147
Almacenero	24.545 24.577 24.577 24.545 24.545 813	622.912 623.392 623.392 603.062 602.162 590,477	APENDICE 2 (63	107 107 107 108 108 108 108 108 108 108 108 108 108
Grupo III Empleados comerciales: Jefe de Ventas Jefe de Delegación	27.946 27.946	808.182 808.182	APE	4	272 727 727 727 727 727 727 727 727 727
Inspector de Ventas regional Supervisor de Ventas regional Supervisor de Ventas Inspector de Ventas Plaza Ayudante Inspector de Ventas	27.164 27.164 27.164 26.480 25.766	739,402 739,402 739,402 712,067 685,817		e e	55 55 56 57 58 58 58 58 58 58 58 58 58 58 58 58 58
Grupo IV Empleados administrativos:			1		្រាល់ងស្បាងង———————————————————————————————————
Jefe de primera	29.046 27.946 27.164 26.480 25.766 23.961	872.102 808.182 739.402 712.067 685.817 617.362		8	17 35 17 35 17 35 17 35 17 35 17 35 17 35 17 34 17 35 17 35 17 34 17 34
Telefonista	24.508 16.004 13.484	623.767 433.6 99 357.786	-	"	
Grupo V Empleados técnicos:					
Jefe de Fabricación	29.046 26.842 26.842 25.424 25.037 23.145 26.480 24.675	872.102 733.492 733.492 690.827 672.002 615.832 712.067 665.492		Nombre categoria	a a ano O. ano O. v.
Grupo VI Técnicos titulados:				8 8 8	stra stra stra stra stra stra stra stra
Técnico Superior Jefe	36.461 33.307 29.019 25.424	1.087.932 196.372 872.417 690.827		4	Especialista 1.ª Especialista 2.ª Especialista 3.ª Fogonero
Grupo VII Directivos: Director de Planta Director de Ventas Director de Campo	33.307 33.307 33.307	996.372 996.372 996.372		categoría	11

29	Jefe de Ventas	634	1.269	1.903	2,539	3.807	5.077	6.347	7.616	8.249	8.884	9.519	10.153	10.787	11.423	12.057
30	Jefe de Delegación	634	1.269	1.903	2,539	3.807	5.077	6.347	7.616	8.249	8.884	9.519	10.153	10.787	11.423	12.057
31	Inspector Ventas regional	611	1,224	1.834	2,444	3.667	4.890	6.112	7.334	7.945	8.556	9.167	9.779	10.389	11.001	11.611
32	Inspector Ventas plaza	591	1.181	1.772	2.363	3.544		5.906	7.087	7.679	8.268			10.040	10.632	11.222
33	Ayudante Inspector Ventas	569	1.138	1.707	2.303		4.725			7.399	7.969	8.860	9:450			10.814
34	Jefe 1. Administración					3.415	4.554	5.692	6.830			8.537	9.107	9.676	10.245	
35		668	1.334	2.003	2.670	4.004	5. 34 1	6.676	8.011	8.678	9.346	10.014	10.681	11.348	12.016	12,684
36	Jefe 2.ª Administración	634	1.269	1.903	2.539	3.807	5.077 `	6.347	7.616	8.249	8.884	9.519	10.153	10.787	11.423	12.057
	Subjefe Administración	611	1.224	1.834	2.444	3.667	4.890	6.112	7.334	7.945	8.556	9.167	9.779	10.389	11.001	11.611
37	Oficial 1.ª Administración	591	1.181	1.772	2.363	3.544	4.725	5.906	7.087	7.679	8.268	8.860	9.450	10.040	10.632	11.222
38	Oficial 2.ª Administración	5 69	1,138	1,707	2,277	3.415	4.554	5 692	6,830	7.399	7.969	8.537	9.107	9.676	10.245	10.814
39	Auxiliar Administración	514	1.031	1.545	2.061	3.090	4.121	5.150	6.181	6.695	7.209	7 726	8,240	8.755	9.270	9.784
40	Aspirante 17 años	306	614	920	1.228	1.842	2.455	3.069	3,683	3.990,	4.297	4.603	4.910	5.217	5.525	5.831
41	Aspirante 16 años	2 6 2	523	787	1.048	1.571	2.095	2.619	3,142	3,405	3.667	3,928	4.191	4.451	4.715	4.976
42	Aspirante 15 años	208	416	623	829	1.245	1 660	2.076	2.491	2.697	2.905	3.113	3.321	3.528	3,734	3.942
43	Aspirante 14 años	176	354	529	707	1.060	1.413	1.767	2.122	2.296	2.472	2.651	2.827	3.005	3.180	3.357
44	Telefonista	530	1.063	1.594	2.126	3.189	4.251	5.315	6.377	6.908	7.441	7,971	8.504	9.034	9.566	10.096
45	Jefe de Fabricación	668	1.334	2.003	2.670	4.004	5.341	6.676	8.011	8.678	9.346	10.014	10.681	11.348	12.016	12.684
46	Contramaestre	601	1.202	1.805	2.407	3.609		6.015	7,218	7.819	8.420	9.023	9.624	10.225	10.826	11.427
47	Encargado	559	1.119	1.677	2.235	3.353	4.811		6.708	7.265	7.826			9.502	10.020	10.618
48	Capataz						4.472	5.589		7.115	7.864	8.384	8.942			
49	Auxiliar de Laboratorio	547	1.095	1.642	2.189	3.284	4.378	5.473	6.5 6 8		6.869	8.210	8.757	9.305	9.852	10.399
50		491	981	1.472	1.963	2.944	3.924	4.906	5.887	6.377		7.358	7.849	8.339	8.829	9.319
50 51	Inspector Distrito Lechero	591	1.181	1.772	2.363	3.544	4.725	5.906	7.087	7.679	8.268	8.860	9.450	10.040	10.632	11.222
	Aux. Inspector Distrito Lechero.	536	1.074	1.609	2.146	3.218	4.292	5. 36 4	6.438	6.974	7.511	8.047	8.584	9.119	9.656	10,193
52	Técnico titulado Jefe	890	1.780	2.670	3.5 6 0	5.340	7.119	8.900	10.680	11.570	12.460	13 349	14.240	15.129	16.020	16.909
53	Técnico titulado superior	795	1.590	2.386	3.181	4.772	6.364	7.954	9.544	10.342	11.136	11 932	12.727	13.523	14.318	.15 .113
54	Técnico titulado medio	667	1.333	2.001	2.6 6 7	4.001	5.334	6,668	8.001	8.668	9.334	10.003	10.669	11.336	12.003	12 .669
55	Director general	1.124	2.248	3.374	4.498	6.748	8.997	11.244	13.493	14.618	15.743	16.867	17.991	19,116	20.242	21.366
56	Director Departamento	1,008	2.015	3.022	4.028	6.045	8.058	10.073	12.087	13.094	14.103	15,110	16,117	17,123	18.131	19 .139
57	ATS Practicante Barcelona	344	688	1.032	1.377	2.064	2.752	3.440	4.129	4.472	4.817	5.161.	5.505	5.848	6.193	6.535
58	Auxiliar de Control	17	35	55	72	107	144	179	215	234	251	270	287	305	323	342
59	Auxiliar de Sección	17	35	55	72	107	144	179	215	233	251	270	287	304	323	342
60	Jefe de Laboratorio	601	1,202	1.805	2.407	3,609	4.811	6.015	7.218	7.819	8.420	9.023	9.624	10.225	10.826	11.427
61	Técnico diplomado	559	1.119	1.677	2,235	3.353	4.472	5.589	6.708	7,265	7.826	8.384	8.942	9.502	10.061	10.618
62	Supervisor Ventas	611	1.224	1.834	2.444	3,667	4.890	6.112	7.334	7.945	8.556	9.167	9 779	10.389	11.001	11.611
63	Director Planta	795	1.590	2.386	3.181	4.772	6.364	7.954	9.544	10.342	11.136	11.932	12.727	13,523	14.318	15.113
64	Director Ventas	795	1.590	2.386	3.181	4.772	6.364	7.954	9.544	10.342	11.136	11.932	12.727	13.523	14.318	15.113 15.113
65	ATS Vidreras	334	667	1.001	1.333	1.998		3.333	3,999	4,332	4.666					
66	Director Compa						2.665					5.000	5.331	5.665	5.998	6.332
67	Director Campo	795	1.590	2.386	3.181	4.772	6.364	7.954	9.544	10.342	11.136	11 932	12.727	13.523	14.318	15.113
	ATS Granén	392	787	. 1.179	1.571	2.357	3.143	3.928	4.715	5.107	5,500	5.894	6.286	6.679	7.072	7.464
68	Médico Grañén	467	938	1.405	1.874	2.812	3.747	4.684	5.621	6.090	6.559	7.026	7.496	7.964	8.433	8.90 0 ·
69	Vicepresidente Ejecutivo	1.413	2.829	4,242	5.658	8.488	11.315	14.143	16.972	18.387	19.802	21.216	22.631	24.045	25.459	26 .874
70	Presidente Ejecutivo	3.720	7 442	11.165	14.884	22.327	29.768	37.211	44.652	48.373	52.096	55.816	59 .537	63.258	66.979	70 .699
71	Técnico	547	1.095	1.642	2,189	3.28 4	4.378	5.473	6.5 6 8	7.115	7.664	8.210	8.757	9.305	9.852	10.399
72	Oficial 2.ª Administrativo	379	759	.1.138	1.518	2.277	3.036	3.794	4.554	4.932	5.313	5.692	6.070	6.451	6.830	7.208
77	Oficial 1. Administrativo	3 94	788	1.182	1.576	2.363	3,150	3.937	4.724	5.120	5.513	5.907	6.300	6.694	7.088	7.481
78	44. 44. 541 601 440 515 402 404 400 600 Lpg 400	18	35	56	73	109	1 46	182	219	238	255	274	291	311	328	347
79	*** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ***	17	35	55	72	107	144	. 179	215	234	251	270	287	305	323	342
80	*** *** *** *** *** *** *** *** ***	17	34	54	72	106	142	178	214	231	249	. 267	286	303	320	339
90		17	34	54	71	105	141	176	211	229	246	265	282	299	316	335
92	Dr. Barceló, Barcelona	510	1.019	1.529	2.039	3.057	4.076	5.097	6.116	6.625	7.134	7.643	8,153	8.665	9.174	9.684
93	Dr. Sabat, Vidreras	223	447	670	893	1.338	1.785	2.231	2.678	2.901	3.124	3.348	3.569	3.793	4,016	4.239
94	Dr. Encuentra, Barcelona	448	896	1.342	1.790	2,685	3.579	4.475	5.371	5.819	6.265	6.713	7.160	7.608	8,056	
95	C Rote Vidrores	3	8	1.542	15	2.003	3.519	39	46	49	54	57	61	64	69	8.504
98	C. Bota, Vidreras	10			41	61		99	_							7 2
	Peón Limpieza, Sabadell		19	30 27			79 ·		120	130	139	150	160	169	179	190
99	Mujer limpieza Grañén	9	18	27	39	56	74	93	112	121	130	199	149	158	. 167	176

APENDICE 3

(Artículo 20)

XII CONVENIO EMPRESARIAL. 1 DE ABRIL DE 1980

Prima productividad

Categoría profesional	Importe diario/ mensual	Categoría profesional	Importe diarlo/ mensua
Grupo I Obreros: Auxiliar de control.	242	Grupo IV Emplea- dos Administrativos:	
Auxiliar de control. Auxiliar de sección.	242		
Especialista 1.ª	242	Jefe de 1.ª	685
Especialista 2.ª	200	Jefe de 2.ª	543
Especialista 3.ª	170	Sub-Jefe	371
Fogonero	242	Oficial de 1.ª	322
Peón especializado	157 -	Oficial de 2.ª	286
Peón	144	Auxliar	170
Oficial 1.ª O. V	257	Telefonista	170 86
Oficial 2.ª O. V	228	Aspirante 16 años	72
Oficial 3.ª O. V	200	rispirante 10 anos	12
Ayudante Oficial O.V.	170	Grupo V Emplea-	
Repartidor	200	dos Técnicos:	
Aprendiz 17 años Aprendiz 16 años,	86 72	1 200 200,0000	
Aprendiz 17 años	12	Jefe Fabricación	- 685
O. V	86	Jefe Laboratorio	371
Aprendiz 16 años	00	Contramaestre	371
O. V	72	Encargado	322
O	,,	Capataz	286
Grupo Il Subalternos	: :	Auxiliar de Labora-	
		torio	200
Conserje	242	Inspector Dist. Le-	
Cebrador	200 · 170	chero	322
Ordenanza Almacenero	170	Auxiliar Inspector	286
Listero	170	Dist. Lechero	200
Vigilante	88	Grupo VI Técnicos	
Portero	88	Titulados:	
Mujer de limpieza	68	i ituudos:	
· · ·		Técnico Superior Je	
Grupo III Emplea-		fe	930
dos comerciales:		Técnico Superior	828
Iof- d- Vento-	543	Técnico Medio	685
Jefe de Ventas Jefe Delegación	543	Técnico Diplomado	322
Inspector Ventas Re-	010		
gional	371	Grupo VII Directi-	
Supervisor Ventas	371	vos:	
Inspector Ventas		1	
Plaza	322	Director de Planta	828
Ayudante Inspector		Director de Ventas	828
Ventas	. 286	Director de Campo	829

APENDICE 4

(Artículo 22)

XII CONVENIO EMPRESARIAL, 1 DE ABRIL DE 1980

Prima desarrollo empresarial

Categoría profesional	Importe minimo diario	Categoría profesional	Importe mínimo diario		
Grupo I Obreros: Auxiliar de Control Auxiliar de Sección Especialista 1.ª Especialista 3.ª Fogonero Pcón Especializado Peón Oficial 1.ª O. V Oficial 2.ª O. V Ayudante Oficial OV. Repartidor	63 61 63 61 50 63 50 32 66 63 58 50	Grupo II Subalternos: Conserje	66 59 50 50 50 59 58 32		
Aprendiz 17 años Aprendiz 16 años Aprendiz OV. 17 años Aprendiz OV. 16 años	46 35 46 - 35	Jefe de Ventas Jefe Delegación Inspector Ventas Regional	101 101 91		

Categoría profesional	Importe minimo diario	Categoría profesional	Importe minimo diario
Supervisor Ventas Inspector Ve n t a s	91	Contramaestre Encargado	88 71
Plaza Ayudante Inspect o r	86	Capataz Auxiliar de Labora-	66
Ventas	74	torio Inspector Dist. Le-	63
Grupo IV Emplea- dos Administrativos.		chero Auxiliar Inspect o r	86
-		Dis. Lechero	63
Jefe de 1.ª	110		
Jefe de 2.ª Sub-Jefe	101 91	Grupo VI Técnicos Titulados:	
Oficial de 1.4	86	Tuutados:	
Oficial de 2.a	74	Técnico Suprior Jefe	189
Auxiliar	5 9	Técnico Superior	154
Telefonista	54	Técnico Medio	112
Aspirante 17 años	41	Técnico Diplomado	71
Aspirante 16 años	35		
Grupo V Emplea- dos Técnicos:		Grupo VII Directivos:	
200 - 00,		Director de Planta :	154
Jefe de Fabricación	110	Direcctor de Ventas	154
Jefe Laboratorio	88	Director de Campo	154

APENDICE 5

(Artículo 25)

XII CONVENIO EMPRESARIAL 1 DE ABRIL DE 1982

Plus vacaciones

			
Categoría profesional	Importe diario	Categoría profesional	Importe diario
Grupo I Obreros:		Grupo IV Empleados Administrativos:	
Auxiliar de Control	292	400 114	
Auxiliar de Sección.	240	Jefe de 1.ª	822
Especialista 1.ª	292 240	Jefe de 2.ª	651
Especialista 2.ª	240 207	Sub-Jefe	446
Especialista 3.º		Oficial 1.a	386
Fogonero	262 189	Oficial 2.a	342
Peón especializado	171	Auxiliar	206
Peón Oficial de 1.ª O. V.	309	Telefonista	206
Oficial de 2.ª O. V.	274	Aspirante 17 años	102
Oficial de 3. O. V.	240	Aspirante 16 años	85
Ayudante Oficial OV.	207		
Repartidor	274	Gr <u>u</u> po V Emplea-	
Aprendiz 17 años	102	dos Técnicos:	
Aprendiz 16 años	85		
Aprendiz OV, 17 años	102	Jefe de Fabricación	.822
Aprendiz OV. 16 años	85	Jefe Laboratorio	446
Garage H. G. Latte		Contramaestre	440
Grupo II Subalter-		Encargado	386
nos:		Capataz Auxiliar de Labora-	342
Conserje	292		240
Cobrador	240	torio Inspector Dist, Le-	240
Ordenanza	207	chero	386
Almacenero	207	Auxiliar Inspec. Dis.	390
Listero	207	Lechero	342
Vigilante	189	2000000	V
Portero	171	Grupo VI Técnicos	
Mujer de limpieza	171	Titulados:	
Grupo III Emplea-		Técnico superior Jefe	1.115
dos Comerctales:		Técnico superior	995
Jefe de Ventas	651	Técnico Medio	822
Jefe Delegación	651	Técnico Diplomado	386
Inspector Ventas Re-	001	,	
gional	446	Grupo VII Directi-	
Supervisor Ventas	446	vos:	
Inspector Ven t a s		l ·	
Plaza	38 6	Director de Planta	99 5
Ayudante Inspect o r		Director de Ventas	995
Ventas	342	Director de Campo	925
		l	·

N74 .	C atalog and a	17	Importe horas extras										· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
Núm.	Categoria	V. hora	1	2.	3	4	5	6	7	8	9	10	, m	12	13	14	15
1	Especialista 1.º	184,18	189,71	195,23	200,76	206,28	217,33	228,38	239,43	250,48	256,01	261,54	267,06	272,59	278,11	283,64	289,16
2	Especialista 2.*	183,26	188,76	194,26	199,75	205,25	216,25	227,24	238,24	249,23	254,73	260,23	265,73	271,22	276,72	282,22	287,7
3	Especialista 3.*	180,06	185,46	190,86	196,27	201,67	212,47	223,27	234,08	244,88	250,28	255,69	261,09	266,49	271,89	277,29	282,69
4	Fogonero Ayud, Oficial O. V	184,18	189,71	195,23	200,76	206,28	217,33	228,38	2 39,4 3	250,48	256,01	261,54	267,06	272,59	278,11	283,64	289,16
5	Roportidor	168,09 180,06	173,13 185,46	178,18 190,86	183,22 196,27	188,26 201,67	198,35 212,47	208,43 223,27	.218,52 234,08	228,60 244.88	233,65 250,28	238,69 255,69	243,73 261,09 😘	248,77 266,49	253,82 271,89	258,86	263,90
7	Repartidor Peón	175,43	180,69	185,96	191,22	196,48	207,01	217,53	228,06	238,58	243.85	249,11	254.37	259,64	264,90	277,29 270,16	282,69 275,43
9	Aprendiz 4.º año	112,22	115,59	118,95	122,32	125,69	132,42	139,15	145,89	152,62	155.09	159,35	162,72	166,09	169.45	172,82	176,18
10	Aprendiz 3.° año	93,94	96,76	99,58	102,39	105,21	110,85	116,49	122,12	127,76	130,58	133,39	136,21	139,03	141,85	144,67	147,49
11	Aprendiz 2.º año	73,56	75,77	77,9 7	80,18	82,39	86,80	91,21	95,63	100,04	102,25	104,46	106,66	108,87	111,08	113,28	115,49
12	Aprendiz 1.º año	60,17	61,98	63,78	65,59	67,39	71,00	74,61	78,22	81,83	83,64	85,44	87,25	89,05	90,86	92,66	94,47
13	Oficial 1.ª O. V	188,17	193,82	199,46	205,11	210,75	222,04	233,33	244,62	255,91	261,56	267,20	272,85	278,49	284,14	289,78	205,43
14 15	Oficial 2.ª O. V	184,18	189,71 187,03	195,23 192,47	200,76 197,92	206,28 203,37	217,33 214,26	228,38 225,16	239,43 236,05	250,48 24 6 ,9 5	256,01 252,40	261,54 257,84	267,06 263,29	272,59 268,74	278,11	283,64	289,16
16	Peón especializado	181,58 178,94	184,31	189,68	197,92	200,41	211,15	221,89	230,05	243,36	248,73	257,64 254,09	259,46	264,83	274,19 270,20	279,63 275,57	285,0⊁ 280,94
17	Aprendiz O. V. 4.º año	112,22	115,59	118,95	122,32	125,69	132,42	139,15	145,89	152,62	155,99	159,35	162,72	166.09	169,45	172,82	176,19
18	Aprendiz O. V. 3.º año	93,94	96,76	99,58	102.39	105,21	110,85	116,49	122,12	127,76	130,58	133,39	136,21	139,03	141,85	144,67	147,49
19	Aprendiz O. V. 2.º año	73,5€	75,77	77,97	80,18	82,39	86,80	91,21	95,63	100,04	102,25	104,46	106,66	108,87	111,08	113,28	115,49
20	Aprendiz O. V. 1.º año	60,17	61,98	63,78	65,59	67,39	71,00	74,61	78,22	81,83	83,64	85,44	87,25	89,05	90,86	92,66	94,47
21	Conserje	188,11	193,75	199,40	205,04	210,68	221,97	233,26	244,54	255,83	261,47	267,12	272,76	278,40	284,05	289,69	295,33
22	Almacenero	180,10	185,50	196,91	196,31	201,71	212,52	223,32	234,13	244,94	250,34	255,74	261,15	266,55	271,95	277,35	282,76
23 24	Cobredor	180,10 181,43	185,50 136,87	190,91 192,32	198,31 197,76	201,71 203,20	212,52 214,09	223,32 224,97	234,13 235,86	244,94 246.74	250,34 252,19	255,74 257,63	261,15 263,07	266,55 268,52	271,95 273,96	277,35	282,76·
25	Cobrador Vigilante	142,85	147,14	151,42	155.71	159,99	168,56	177,13	185,71	194,28	198,56	202,85	207,13	211,42	215,70	279,40 219,99	284,85 224,2 7
27	Portero	142,67	146,95	151,23	155.51	159,79	168,35	176,91	185,47	194,03	198,31	202,59	206.87	211.15	215,43	219,71	223,99
28	Ordenanza	179,68	185,07	190,46	195,85	201,24	212,02	222,80	233,58	244,36	249,76	255,15	260,54	265,93	271,32	276,71	282,10
• 37	Oficial 1.ª Admón	205,00	211,15	217,30	223,45	229,60	241,90	2 54,2 0	266,50	278,80	284,95	291,10	297,25	303,40	309,55	315,70	321,P5
38	Oficial 2.ª Admón	196,01	201,89	207,77	213,65	219,53	231,29	243,05	254,81	266,57	272,45	278,33	284,21	290,09	2 9 5,98	301,86	307 74
39	Auxiliar Admón	175,81	181,08	186,36	191,63	196,91	207,46	218,00	228,55	239,10	244,38	249,65	254,92	260,20	265,47	270,75	274,02
40	Aspirante 17 años	106,71	109,91	113,11	116,31	119,52	125,92	132,32	138,72	145,13	148,33	151,53	154,73	157,93 `	161,13	164,33	167,53
41 42	Aspirante 16 años Aspirante 15 años	91,51 72,76	94,2 6 74,94	97,00 77,13	9 9 ,75 79,31	102,49 81,49	107,98 85,86	113,47 9 0,22	118,96 94,59	124,45 98,95	127,20 101,14	129,94 103,32	132,69 105,50	135,43 107,68	138,18 109,87	140,93 112,05	143,67
43	Aspirante 14 años	60,73	62,55	64,37	66,20	68,02	71,66	75,31	78,95	82,59	84,41	86,24	88,06	89.88	91.70	93,52	114,2° 95,35
46	Contramaestre	208,84	214,90	221,16	227,42	233,68	246,20	258,71	271,23	283,75	290,01	296,27	302,53	308,79	315,05	321,31	327,56
47	Encargado	192,08	197,84	203,60	209,37	215,13	226,65	238,18	249,70	261,23	266,99	272,75	278,52	284,28	290,04	295,80	301,57
48	Capataz	187,73	193,36	198,99	204,83	210,26	221,52	232,79	244,05	255,31	280,94	266,58	272,21	277,84	283,47	289,10	294,74
49	Aux Laboratorio	169,04	174,11	179,18	184,25	189,32	199,47	209,61	219,75	229,89	234,97	240,04	245,11	250,18	255,25	260,32	265,39
50	Insp. Dist. Lechero	205,00	211,15	217,30	223,45	229,60	241,90	254,20	266,50	278,80	284,95	291,10	297,25	303,40	309,55	315,70	321,85
58	Aux. de Control	184,18 183,26	189,71 - 188,76	195,23 1 94,26	200,76 1 99,75	206,28 2 05,25	217,33 216,25	228,38 227,24	239,43 238,24	250,48 2 49,2 3	256,01 254,73	261,54 2 60,2 3	267,06 265,73	272,59 271 .22	278,11	283,64	289,16
59 61	Aux de Sección Técnico diplom	192,08	197,84	203,60	209,37	215,13	226,65	238,18	249,70	261,23	266,99	200,23 272,75	203,73 278,52	284,28	276,72 290,04	282,22 295,80	287,72 301,57
76	Oficial 3. O. V	181,58	187,03	192,47	197,92	203/37	214,26	225,16	236,05	246,95	252,40	257,84	263,29	268,74	274,19	279,63	285,08
78	Oficial 1.ª O. V	188,17	193,82	199,46	205,11	210,75	222,04	233,33	244,62	255,91	261,56	267,20	272.85	278,49	284,14	289,78	295,43
79	Oficial 2.* O. V	184,18	189,71	195,23	200,76	206,28	217,33	228,38	239,43	250,48	256,01	261,54	267,06	272,59	278,11	283,64	289,16
80	Oficial 3. O. V	181,58	187,03	192,47	197,92	203,37	214,26	225,16	236,05	246,95	252,40	257,84	263,29	268,74	274,19	279,63	285,08
81	Oficial 1.* O. V	188,17	193,82	199,46	205,11	210,75	222,04	233,33	244,62	255,91	261,56	267,20	272,85	278,49	284,14	289,78	295,43
82	Reparitdor	180,06	185,46	190,86	196,27	201,67	212,47	223,27	234,08	244,88	250,28	255,69	261,09	266,49	271,89	277,29	282,69
83	Peón	175,43	180,69	185,96	191,22	196,48	207,01	217,53	228,06	238,58	243,85 256,01	249,11 261,54	254,37	259,64	264,90	270,16	275,43
84	Oficial 2.ª O. V	184,18 196,01	189,71 201,89	195,23 207,77	200,76 213,65	206,28 219,53	217,33 231,29	228,38 243,05	239,43 254,81	250,48 266,57	272,45	201,54 278,33	267,06	272,59	278,11	283,64	289,16 307.74
86 87	Oficial 2. Admón Auxiliar Admón	175,81	181,08	186,36	191,63	196,91	207,46	218,00	228,55	239,10	244,38	249,65	284,21 254,92	290,09 260,20	295,98 265,47	301,86 270,75	307,74 276,02
88	Peón especializado	178,94	184,31	189,68	195,04	200,41	211,15	221,89	232,62	243,36	248,73	254,09	259,46	264,83	270,20	275,75 275,57	280,94
89	Aux. Lahorat, Cóbrece	160,04	174,11	179,18	184,25	189,32	199,47	209,61	219,75	229,89	234,97	240,04	245,11	250,18	255,25	260,32	265,39
90	Aprendiz 4.º año	175,43	180,69	185,96	191,22	196,48	207,01	217,53	228,06	238,58	243,85	249,11	254,37	259,64	264,90	270,16	275,43

APENDICE 6 (Artículo 35)

APENDICE 7 (Artículo 30)

XII CONVENIO EMPRESARIAL. 1 DE ABRIL- DE 1980

Seguro de vida colectivo

Grupo 1.º Capital asegurado: 250.000 pesetas. Prima mensual a cargo del personal: 84. Grupo: 2.º Capital asegurado: 500.000 pesetas. Prima mensual

a cargo del personal: 167.

a) Corresponderá el capital del grupo primero a los tra-bajadores comprendidos en las categorías de Aprendiz y Aspi-rante Administrativo, salvo en los supuestos de que el trabaja-dor ocupe la función de cabeza de familia.

b) Quedan incluidos en el grupo segundo las restantes cate-

gorias profesionales.
c) Los nuevos capitales pactados para el grupo primero, entrerán en vigor y serán firmes a partir de la fecha en que la Compañía aseguradora haya extendido y firmado la co-

rrespondiente póliza.

d) La prima a cargo del trabajador le será decucida mensualmente de su recibo salarial.

M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22607

RESOLUCION de 19 de junio de 1980, de la Dele-gación Provincial de Barcelona, por la que se auto-riza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, vía Layetana, 45, 5.°, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-18.374/79. Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con linea en tendido aéreo.

sión con linea en tendido aéreo.

Origen de la linea: Linea a 25 KV. de E. T. 7.079, «Incofe», a E. T. 6.483, Aguas Martorell II».

Final de la misma. Nueva E. T. 7.399, «Solvay».

Término municipal a que afecia: Martorell.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 14 metros de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero de 46,25 milímetros cuadrados de sección.

Material de los apoyos: Metálico y edificio E. T. Estación transformadora: Uno de 500 KVA., 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1968, de 20 de octubre; Ley 10/1968, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad públi a de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1968.

Barcelona 19 de junio de 1990 El Delegado provincial

Barcelona, 19 de junio de 1980.-El Delegado provincial.-

3 921-D

22608

RESOLUCION de 20 de junio de 1990, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidreléctricas del Segre, S. A.», con domicillo en Barcelona, vía Layetana, 45, 5.°, en solicitud de autorización para la instalación v declaración de utilida l pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.º AS/ce-16.674/79. Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea a 25 KV. de E. R. «Marterell» a P. I. 6.236, «Caserio Car Prats».

Final de la misma: Nueva E. T. 7.405, «Riera Can Prats». Término municipal a que afecta: Sant Esteve Sesrovires. Tensión de servicio: 25 KV

Longitud: 476 metros de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio acero de 46,27 milímetros cuadrados de

Material de los apoyos: Metálico. Estación transformadora: Uno de 200 KVA., 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 ha resuelto autorizar la instalación de la linea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966. creto 2619/1966.

Barcelona, 20 de junio de 1980.-El Delegado provincial.-

.نا-922

22609

RESOLUCION de 9 de septiembre de 1980, de la Delegación Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Eléctrica de Monesterio, S. A.», con domicilio en Pastor y Landero, 31, Sevilla, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2017/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria.

dustria, Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección co-

rrespondiente, ha resuelto:
Autorizar a «Eléctrica Monesterio, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Linea eléctrica

Origen: Apoyo número 121 de la línea Calera León - Cabeza la Vaca.

la Vaca.

Final: C. T. proyectado.

Tipo: Aérea y subterránea.

Longitud en kilómetros: 0,932 aérea y 0,040 subterránea.

Tensión de servicio: 15.000 V. (previsto el paso a 20 KV.).

Conductores: Aluminio-acero de 3 por 31,10 la aérea y aluminio de 3 por 35 milímetros cuadrados la subterránea.

Apoyos: Metálicos Aisladores: Cristal cadena.

Estación transformadora

Emplazamiento: Calle Erita, 23, en Cabeza la Vaca. Tipo: Cubierta.

Potencia: 50 KVA.
Relación de transformación: 15.000 - 20.000/230-120 V.
Finalidad de la instalación: Mejora del suministro eléctrico al sector.
Presupuesto: 3.013.670 pesetas.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Referencia: 14.208/10.328.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de contributo de 1066 octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de

20 de cetubre.

Badajoz, 9 de septiembre de 1980.—El Delegado provincial,
Andrés Herranz Soler.—12.182-C.

RESOLUCION de 10 de septiembre de 1990, de la Delegación Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléc-22610 trica que se cità.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Eléctrica de Monesterio, S.A.», con domicilio en Pastor y Landero, 31, Sevilla, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1963, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria, dustria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección co-

rrespondiente, ha resuelto: